

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021).

|                    |                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>AUTO:</b>       | No.817                                                                    |
| <b>RADICADO:</b>   | 050013110004 2021 00232 00                                                |
| <b>PROCESO:</b>    | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA                                             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JULIANA ÁLVAREZ BETANCUR en representación de C.D.E.A., J.J.E.A. y J.E.A. |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JUAN DAVID ESCUDERO CONGOTE                                               |
| <b>DECISIÓN:</b>   | INADMITE DEMANDA                                                          |

Observa el despacho la necesidad de inadmitir la presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JULIANA ÁLVAREZ BETANCUR en representación de C.D.E.A., J.J.E.A. y J.E.A dirigida en contra del señor JUAN DAVID ESCUDERO CONGOTE, lo anterior teniendo en cuenta que, entre otros, no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión por el Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta la Sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia MP AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

En armonía con el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá actuar representada por apoderado judicial, pues este tipo de procesos se tramitan en única instancia por su naturaleza, mas no por la cuantía, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y se requiere derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado, y la intervención judicial procesal está restringida por el estatuto de la abogacía (Dcto. 196 de 1971) a los abogados titulados (Sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia MP AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, Sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986, Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285, Sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02).

Para el efecto, deberá conferir poder a un profesional en derecho, indicando

específicamente para el asunto que se confiere, y si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones y señalar un valor exacto en el que se pretende se fije la cuota alimentaria, con la adecuada relación de gastos que justifique su cuantía (art 90 CGP), con precisión y claridad, y aclarar si lo que se pretende es un incremento de la cuota fijada, su disminución, o si se hace referencia es a un proceso ejecutivo para el cobro de lo adeudado, en este último evento, deberá adecuar la demanda cumplimiento los requisitos para este tipo de procesos.
3. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de INCREMENTO, DISMINUCIÓN o FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, según la pretensión de la presente demanda.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuar en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
7. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustenten sus pretensiones, conforme al artículo 90 ord. 6 del C.G.P.
8. Deberá dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. en su ordinal 5, y determinar, clasificar y numerar los hechos que sustentan sus pretensiones.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora JULIANA ÁLVAREZ BETANCUR en representación de sus hijos C.D.E.A., J.J.E.A. y J.E.A, en contra del señor JUAN DAVID ESCUDERO CONGOTE.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**Juez**

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
[rama judicial](#).*

|                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA                                                    |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |